000556/2009

---- Trelew, de septiembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 118, contra la sentencia de fs. 114/115, concedido que fuera el mismo a fs. 119, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 120/121, corrido traslado a la contraria a fs. 122.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- Promovido que fuera en autos juicio ejecutivo, la sentencia de fs. 20 manda llevar adelante la ejecución promovida por M. T. S.A. contra A. H. R. y A. A. R. hasta que estos últimos hagan íntegro pago de la suma de $ 1.200, con más intereses.----------

---

---- El artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial, con la modificación introducida por la ley número 4404 (B.O. del 21/9/98), dispone que “serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000). Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios”.------

---- La limitación de la apelación en procesos cuyo monto no supere a determinada suma de dinero, está dirigida a agilizar los trámites de ciertos pleitos de menor cuantía, manteniendo la doble instancia para la generalidad (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. III, pág. 163).---------- ----------

---- La Cámara es Tribunal de alzada en todos los casos o contiendas judiciales que son del conocimiento de los jueces de primera instancia, salvo en los procesos de menor cuantía –en los que se debaten cantidades que no excedan del mínimo legal que establece el artículo 242 del Código procesal-, siendo éstos últimos de instancia única. Dicha interpretación fluye naturalmente del texto legal citado que excluye la apelación no sólo respecto de las sentencias definitivas sino también con relación a las demás resoluciones que se dictaren en procesos en que el monto reclamado en la demanda –actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución- no supere el tope allí previsto (Morello, Sosa, Berizonce, Ob. Cit., T. III, pág. 163; esta Sala SIC 73/01).----------

---- La doble instancia no constituye una garantía de orden constitucional, y así lo ha proclamado reiteradamente el más Alto Tribunal de Justicia Nacional, al señalar que el derecho de defensa no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. Es que la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN) que sólo exige que el litigante sea oído, no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan según la naturaleza de las causas. De

ninguna parte de la Constitución Nacional surge que la doble instancia constituya un requisito de la defensa en juicio en los asuntos que corresponden a las jurisdicciones locales, de conformidad con el art. 75, inc. 12; no emana de la formulación genérica de la garantía realizada en el art. 18, ni del art. 5°, que manda que cada provincia debe dictar su constitución, en donde solamente se exige el aseguramiento de la "administración de justicia" (conf.: Fallos, 207:293 y 232:664; Rep. E.D., 3-663, E.D. 26-424; Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T.1, pág. 31; Bacre, "Recursos ordinarios y extraordinarios", Ed. La Rocca, pág. 86, citados por S.I.C. N° 92/00, C.A.N.E., Sala A, SIC 34/01, Sala B, entre otras).----------

---- Es preciso puntualizar que el tope previsto por el art. 242 del CPCC para acceder al recurso no se supera aún cuando, teniendo en cuenta la totalidad del desarrollo del presente proceso, se tenga en consideración el monto involucrado en la presente incidencia en vez del monto contenido en la demanda y por el que se mandara llevar adelante la ejecución.----------

---- Es que, la incidencia planteada refiere a un pedido de levantamiento de embargo introducido por el co-demandado Sr. A. A. R. y en autos la sentencia apelada señala que "… de acuerdo a los cheques librados en autos la actora ha percibido la suma de $ 2.827,88, por lo que restan para cancelar la mentada planilla la suma de $ **277,92**, no habiendo percibido el letrado actuante suma alguna respecto de sus honorarios profesionales" (ver fs. 114, último párrafo), a lo que se suma que no surge de autos que el letrado de la parte actora haya promovido la ejecución correspondiente a sus honorarios.----------

---- Conforme lo expuesto y habida cuenta que en el *sub examine* el monto por el cual ha sido mandada llevar adelante la presente ejecución no superan el tope legal, y hallándose habilitado este Tribunal a juzgar en última instancia no sólo sobre la procedencia sino sobre la admisibilidad de los recursos ante él interpuestos, ya que no se halla ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado, aún cuando se hallare consentida, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 118 y concedido a fs. 119.----------

---- Por lo demás y sólo a mayor abundamiento no puede concluirse sin antes señalar que habiendo sido decretado a fs. 125 el levantamiento del embargo peticionado, atento la conformidad expresada por la parte actora a fs. 124, la cuestión planteada se tornó abstracta. Y, sabido es que la tutela que se demande en juicio, debe ser actual, estar fundada en un interés directo y vigente al momento de apelar, y que debe subsistir al momento de dictar sentencia. Es que, los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídos de un marco contencioso singular (Conf. Cám. Nac. Civ. Sala F, 28-12-70, J. A. 1971,V. 10, pág. 466; Cám. Nac. Com. Sala C, 27-12-79; La Ley 1980,V.C., pág. 207; conf. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, Cód. Proc. Civ. y Com. Prov. de Bs.As. y de la Nación, T.I., pág. 68, To.II-A, pág. 608; y C.A.N.E., 2-2-

94, Sent. Int. n° 10; LOUTAYF RANEA - El recurso ordinario de apelación en el proceso Civil T. 1 - pág. 202/3; esta Sala, SIL 44/99, SIC 63/05, entre otras).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 118.-----

---- Costas en la Alzada a la apelante vencida (art. 68, C.P.C.C.), sin regular honorarios a favor de la Dra. N. del C. M. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 204 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA